

AUTO No. 0036 DEL 22 DE ENERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado CSB N.º 4184 del 27 de noviembre de 2025, el señor Julio Bienvenido Ruiz Flórez, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 92.185.196 de San Pedro Sucre, presentó ante esta CAR queja que tiene por objeto informar una problemática concerniente a la presunta afectación ambiental generada por emisiones atmosféricas en una vivienda ubicada en el barrio Cristo Prado en la carrera 43 calle 16b-15 del municipio de Magangué, Bolívar, quien posee una venta de comidas frente de la vivienda del quejoso, ocasionando perjuicio a su núcleo familiar y habitantes de dicha zona.

Que esta CAR, emitió el Auto No. 0715 del 13 de diciembre de 2025, “por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones” Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-2071 del 03 de diciembre de 2025, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó a la funcionaria Luisa Guerrero Castillo Técnico Administrativo para atender el presente asunto, la cual se pronunció emitiendo el Concepto Técnico No. 008 de fecha 22 de enero de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES.

Mediante radicado CSB N.º 4184 del 27 de noviembre de 2025, el señor Julio Bienvenido Ruiz Flórez identificado con cedula de ciudadanía N.º 92.185.196 expedida en San Pedro - Sucre, presento documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR, la problemática referente a la presunta afectación ambiental generada por emisiones atmosféricas de una vivienda ubicada en el barrio cristo prado con carrera 43 calle 16b-15 detrás del colegio las Gavias de municipio de Magangué, quien posee una venta de comidas frente de la vivienda de quejoso, ocasionando perjuicio a los habitantes de la zona.

A través de Auto 0715 de diciembre 13 de 2025, por el cual se ordena realizar una visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones.

Por medio de OF INT N. 2071 por medio del cual se remite aquella Subdirección para que de acuerdo a sus competencias de cumplimiento al artículo segundo del mencionado acto administrativo.

UBICACIÓN DE LA QUEJA EN LA EL BARRIO CRISTO PRADO.



Figura 1. Imagen Google Earth. “Queja elaboración de butifarras y arepas”.

es

INFORME DE LA VISITA EN EL BARRIO CRISTO PRADO POR EMISIONES ATMOSFÉRICAS.

El día 20 enero de 2026, nos dirigimos en compañía de la oficina de planeación, infraestructura y desarrollo económico de la alcaldía de Magangué, secretaria de salud municipal y departamental, a una vivienda ubicada en la carrera 43 calle 16b-15 en el barrio cristo prado, exactamente en las coordenadas geográficas N9°15'48.72 " W74°46'43.68", la visita de inspección ocular se realiza con el fin de verificar los hechos descritos en el Auto 0715 de diciembre 13 de 2025, durante la visita fuimos atendidos por la señora Mery Mercedes Galván Pérez, identificada con cédula de ciudadanía N.º1.052.982.334 expedida en Magangué, la persona que se encontraba en la vivienda objeto de la queja manifestó que su padre Julio Galván lleva varios años dedicándose a la elaboración de estos productos, actividad que constituye su principal fuente de ingresos. La señora Mery indicó que actualmente es ella quien se encarga de la elaboración de butifarras y arepas, actividad que se desarrolla mediante el uso de un fogón artesanal alimentado con leña (ver imágenes 2 y 3). Los productos elaborados son posteriormente distribuidos por su padre en las calles del municipio de Magangué. Al momento de la inspección no se evidenciaron fogones en funcionamiento, ni se percibieron humos, olores ofensivos o cualquier otro tipo de emisiones a la atmósfera.

La señora Mery indicó que inicia la actividad de asado aproximadamente a las 3:00 a. m., con el fin de no generar molestias a los vecinos, y que finaliza dicha labor alrededor de las 5:00 a. m. Así mismo, manifestó que recientemente se realizaron adecuaciones en el área de preparación, en atención a la queja presentada por el vecino, y que se adquirió una estufa industrial con el propósito de reducir las emisiones generadas durante el proceso. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, durante la visita de verificación no se observan afectaciones graves al medio ambiente. En caso de haberse presentado algún impacto ambiental, no fue posible identificarlo en el momento de la inspección realizada. Durante la visita ocular, el señor Holmes Eduardo Aguas Martínez, funcionario de la Oficina de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Económico, y el funcionario Teobaldo Sampayo realizaron la intervención relacionada con la ubicación de las actividades, indicando que el uso del suelo se encuentra condicionado a residencial; así mismo, se efectuaron observaciones y recomendaciones, teniendo en cuenta que las cantidades de producción son mínimas.

Además, se le indicó que las emisiones generadas por la actividad estarían afectando al vecino y su núcleo familiar, razón por la cual se hace necesario adoptar medidas que eviten la vulneración del derecho a gozar de un ambiente sano de los habitantes del sector.

Finalmente, se le requirió que si desea continuar con la actividad debe adoptar el uso de la estufa a gas natural y evitar que esto genere molestia a los vecinos.

En cuanto al uso de los recursos naturales se evidencio lo siguiente:

Suelo: Se identificó que el destino económico del predio, conforme a lo manifestado por el funcionario de planeación y la ubicación de la vivienda es uso habitacional

Agua: Durante la visita de inspección no se evidenció la existencia de pozos de agua subterránea en la vivienda.

Vertimiento: no se evidenciaron vertimientos hacia la vía pública proveniente de la actividad.

Asimismo, el área inspeccionada no cuenta con cobertura del sistema de alcantarillado.

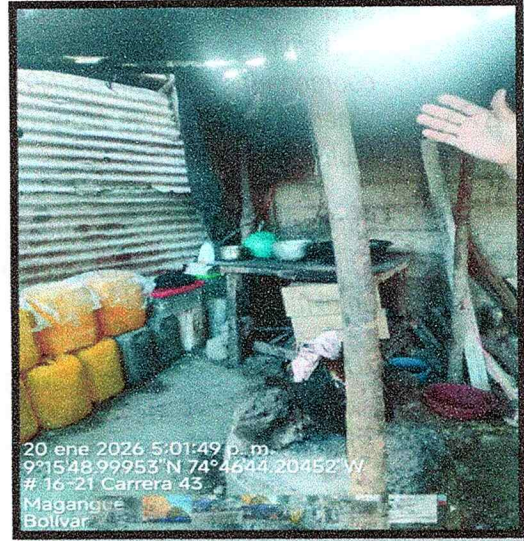
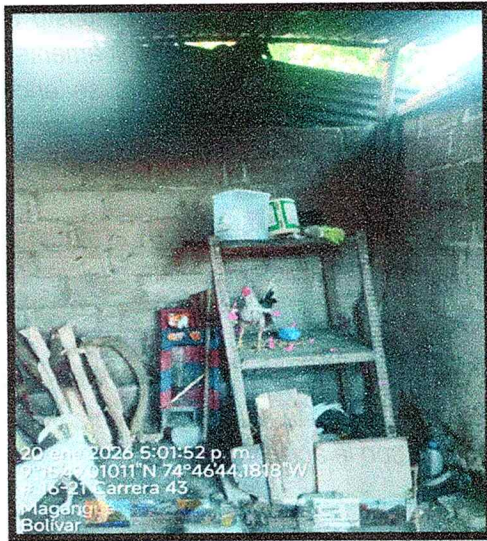
CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. El área objeto de la visita de inspección se localiza en el barrio cristo prado del municipio de Magangué, departamento de Bolívar, específicamente en las coordenadas geográficas N9°15'48.72 " W74°46'43.68", donde se encuentra la vivienda de la señora Mery Galván destinado a la preparación de alimentos como (butifarras y arepitas).
2. Que durante la visita de verificación no se observan afectaciones al medio ambiente. En caso de haberse presentado algún impacto ambiental, no fue posible identificarlo en el momento de la inspección.
3. Se requiere que la señora Mery Galván Y Julio Galván propietario de la actividad preparación de alimentos como (butifarras y arepitas) acoja de forma inmediata las siguientes recomendaciones de continuar con la actividad:
 - Se deberá hacer uso permanente de la estufa industrial a gas natural, absteniéndose de utilizar fogones o combustibles que generen mayores emisiones contaminantes, con el fin de minimizar impactos al aire y al entorno residencial.
 - Ajustar la actividad desarrollada en la vivienda a las condiciones permitidas para el uso residencial del suelo, teniendo en cuenta que se trata de una producción a pequeña escala y que no debe asimilarse a un establecimiento de carácter industrial.
 - Implementar medidas preventivas adicionales que permitan evitar la generación de emisiones, olores ofensivos o cualquier otra afectación que pueda vulnerar el derecho de los habitantes del sector a gozar de un ambiente sano.
4. Que la actividad de preparación de alimentos desarrollada en la vivienda de la señora Mery Galván para la elaboración de butifarras y arepas, NO requiere permiso de emisiones atmosféricas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1, literal 4.1 de la Resolución 619 de 1997.
5. Se requiere que la oficina de planeación, infraestructura y desarrollo económico de la alcaldía de Magangué realizar seguimiento al cumplimiento del uso del suelo y a las recomendaciones efectuadas durante la visita de inspección.
6. Se recomienda a la secretaría de salud municipal y departamental efectuar las verificaciones correspondientes en materia de condiciones higiénico-sanitarias para la manipulación y elaboración de alimentos, conforme a la normatividad vigente.
7. Se requiere que el señor Julio Bienvenido Ruiz informe a la corporación y demás autoridades competentes en caso de persistir o reiterarse la situación, se sugiere programar nuevas visitas de inspección con el fin de verificar posibles afectaciones ambientales que no hayan sido evidenciadas en la presente visita.
8. Se exhorta a la inspección de policía que es la autoridad competente para intervenir ante perturbaciones a la tranquilidad o la convivencia ocasionadas por emisiones que afecten el aire, pudiendo adoptar medidas correctivas previstas en la ley, como amonestaciones o suspensión temporal de la actividad, en caso de incumplimiento.

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.

Figura 2,3, Vivienda objeto de la queja en el barrio cristo prado.



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental presentada por el señor Julio Bienvenido Ruiz Flórez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.185.196 de San Pedro (Sucre), consistente en la afectación ambiental por emisiones atmosféricas generada en una vivienda ubicada en la carrera

43 calle 16b-15 en el barrio cristo prado del municipio de Magangué Bolívar, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas N 9°15'48.72 " W 74°46'43.68", en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular no se pudo evidenciar la afectaciones al medio ambiente, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a los señores Mery Galván y Julio Galván propietario de la actividad preparación de alimentos como (butifarras y arepitas), den estricto cumplimiento a las obligaciones ordenadas en el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriada, las cuales se enuncian a continuación:

1. Hacer uso permanente de la estufa industrial a gas natural, absteniéndose de utilizar fogones o combustibles que generen mayores emisiones contaminantes, con el fin de minimizar impactos al aire y al entorno residencial.
2. Ajustar la actividad desarrollada en la vivienda a las condiciones permitidas para el uso residencial del suelo, teniendo en cuenta que se trata de una producción a pequeña escala y que no debe asimilarse a un establecimiento de carácter industrial.
3. Implementar medidas preventivas adicionales que permitan evitar la generación de emisiones, olores ofensivos o cualquier otra afectación que pueda vulnerar el derecho de los habitantes del sector a gozar de un ambiente sano.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Alcaldía del municipio de Magangué Bolívar, identificada con NIT. 800.028.432-2, para que dé estricto cumplimiento a las obligaciones ordenadas en el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriada, las cuales se enuncian a continuación:

1. A la oficina de planeación, infraestructura y desarrollo económico realizar seguimiento al cumplimiento del uso del suelo y a las recomendaciones efectuadas durante la visita de inspección.
2. La secretaria de salud municipal y departamental efectuar las verificaciones correspondientes en materia de condiciones higiénico-sanitarias para la manipulación y elaboración de alimentos, conforme a la normatividad vigente.
3. La inspección de policía que es la autoridad competente para intervenir ante perturbaciones a la tranquilidad o la convivencia ocasionadas por emisiones que afecten el aire, pudiendo adoptar medidas correctivas previstas en la ley, como amonestaciones o suspensión temporal de la actividad, en caso de incumplimiento.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones hechos en el presente Acto Administrativo podrá dar lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al señor Julio Bienvenido Ruiz informe a la corporación y demás autoridades competentes en caso de persistir o reiterarse la situación, se sugiere programar nuevas visitas de inspección con el fin de verificar posibles afectaciones ambientales que no hayan sido evidenciadas en la presente visita.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, supervisará y/o verificará semestralmente y/o cuando estime conveniente el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión a representante legal de la Alcaldía del municipio de Magangué Bolívar, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor Julio Bienvenido Ruiz Flórez, para su conocimiento y fines pertinentes.

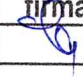

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión a los señores Mery Galván y Julio Galván, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO DECIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaria General	
Conceptualización	Luisa Guerrero Castillo	Técnico Administrativo	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2025-252		